



Constancia Secretarial. Buenaventura, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, informándole que se surtió el respectivo traslado de la nulidad invocada con base en la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., planteada por el apoderado judicial de la parte demandada Alianza Logística L&R S.A.S.

Revisada la actuación se observa que por error involuntario al fijar en la lista de traslado No. 006 de febrero 01 de 2024 se omitió señalar que se trataba del recurso de reposición en subsidio de apelación.

Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 244
Proceso: Verbal Prescripción
Demandante: Alianza Logística L&R S.A.S.
Demandado: Leasing Bancolombia S.A.
Radicación: 76-109-31-03-003-2022-00073-00

Surtido el trámite legal correspondiente y no existiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Invoca el profesional del derecho la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que oportunamente radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, porque omitió decretar el interrogatorio de parte solicitado.

Indica que el primero de febrero del año en curso el despacho corrió traslado del recurso de apelación, omitiendo primero correr traslado y decidir el recurso de reposición interpuesto por él.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad en los términos

expuestos, se corra traslado del recurso de reposición y se decida de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.

TRAMITE

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En cuanto a su oportunidad y trámite, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella.

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por la parte demandada es la consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso., que a la letra dice:

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **descorrer su traslado**”. (Negrilla el Despacho)*

Se alega por el memorialista, que se corrió traslado al recurso de apelación por él interpuesto sin correr traslado primero al recurso de reposición y una vez decidido, si dar trámite al recurso de apelación si hubiere lugar.

Revisado el proceso en su integridad, encontramos que le asiste razón al apoderado judicial, en cuanto a que se corrió traslado al recurso subsidiario de apelación, sin haber corrido traslado del recurso de reposición y resolverlo; sin embargo, dicha circunstancia no configura la causal de nulidad invocada, ya que la parte demandada Leasing Bancolombia S.A., hoy Bancolombia S.A., al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

acreditó haber enviado el escrito a la parte demandante a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda, como se advierte en el PDF 62 del expediente digital.

Es evidente que el traslado del recurso de reposición se surtió sin violación de las garantías previstas en la ley procesal, razón suficiente para negar la declaración de la nulidad invocada.

Como quiera que el traslado del recurso de reposición se surtió de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará resolver dicho recurso en auto separado.

Respecto del traslado que por error involuntario el despacho corrió del recurso subsidiario de apelación, se subsanará el yerro cometido haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efecto el traslado de dicho recurso que obra en el PDF 65 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada fundada en la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado del recurso de apelación fijado en lista No. 006 de fecha 1° de febrero de 2024, que obra en el PDF 65 del expediente digital.

CUARTO: RESOLVER en auto separado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto 933 del 27 de octubre de 2023, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0ca726b24e01d9b8c22ba795bc36d03f9273b866db4b2a040968439d2afac7**

Documento generado en 02/04/2024 06:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>